

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **59**

Fecha Estado: 23/06/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190038700	Tutelas	ISAAC MARTINEZ OLARTE	SAVIA SALUD EPS	Auto apertura incidente desacato ADMITE INCIDENTE	19/06/2020	2	00
05266400300120200030800	Tutelas	GLORIA CECILIA ACOSTA CANO	SURA EPS	Sentencia. FALLO DE TUTELA	19/06/2020	1	00
05266400300120200030900	Tutelas	JUAN ALBERTO - MORA GONZALEZ	PORVENIR S.A.	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	19/06/2020	1	00
05266400300120200031600	Tutelas	GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/06/2020	1	00
05266400300120200031700	Tutelas	VICKY ALEXANDRA PEREZ DAVID	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/06/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00387 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	DIANA CAROLINA CARDENAS GAITAN/ISAAC MARTINEZ OLARTE.
Accionado	SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, junio diecinueve de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que se **concluye por parte del Despacho, que continúa así** la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es **procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. -

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su

incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela**, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado. -

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró **exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (a) **DIANA CAROLINA CARDENAS GAITAN** quien actúan en nombre del menor **ISAAC MARTINEZ OLARTE** contra el Doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** con CC.70095728 en su calidad de representante legal de **SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN**

RADICADO 2019-00387

ANTIOQUIA EPS SAS, y como persona natural a fin de que se sirvan cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho). -

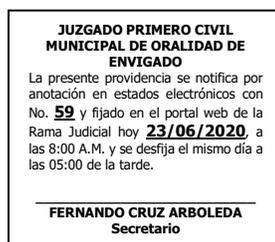
CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito. - Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFÍQUESE:

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052666 40 03 001 2020 00309 00

**ACCIÓN DE TUTELA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, junio diecinueve de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de tutela.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFÍQUESE:

(Original firmado)

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **59** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0548
Radicado	2020-00 -00316
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ.
Accionado (s)	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por GUSTAVO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ y se ordena notificar la existencia de la misma a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **59** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0549
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 - 00317</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	VICKY ALEXANDRA PÉREZ DAVID
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por VICKY ALEXANDRA PÉREZ DAVID con cédula de ciudadanía Nro. 43.190.884 en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **59** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **23/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario